

Apuntes para un intento de interpretación sociológica de la Enseñanza del Derecho en Roma (*)

CARLOS SANCHEZ DEL RIO Y PEGUERO

No se trata, pues, de un estudio exhaustivo sobre el problema de la enseñanza del Derecho en Roma, que en realidad está todavía sin hacer en su conjunto (1).

Se trata solamente de su simple replanteamiento y de su posible interpretación a través de las épocas en que solemos fraccionar la vida del gran ciclo cultural, que nace en las aldeas tiberianas casi mil años antes de J. C. y se extingue con Justiniano casi seiscientos después.

Es tan perfecta y delimitada la configuración de aquella cultura, y tan sucesivamente creciente y diversa a la par, que cualquier cuestión importante examinada bajo su luz proporciona, por vía de experimentación histórica, a su vez, grandes luces sobre ciertos modos de suceder, que, desde un punto de vista sociológico, pueden ser presenciados con frialdad científica. Con tanta frialdad como el biólogo anota lo que ocurre en la platina de su microscopio, aunque lo

que vea le disguste en cuanto altera cualquier prejuicio de su formación o de sus hipótesis previas.

La historia político-jurídica romana es un excelente campo de observación para intentar perspectivas de fuerte objetivismo—desgraciadamente siempre relativo—que nos consienten recorrer el trayecto de cualquier fenómeno propio, dentro de un sentido vigoroso de pretendida unidad, a veces conseguida, y de continuidad prolongada, a través de todas las fases de un grandioso desenvolvimiento social que comprende desde las formas indiferenciadas y sueltas de las entidades menores primitivas, integrantes de la pequeña *civitas*, erigida en minúsculo reino, hasta la configuración final de un gran imperio, señor del Mediterráneo, que se despedaza y muere después de haber pasado por una pujante democracia y por un principado conciliador.

Y digámoslo pronto. Es curioso saber que Roma, el pueblo jurista por excelencia, no tuvo escuelas oficiales de Derecho hasta la época bizantina; es decir, hasta el período de su vejez. Todo el preciosismo de su jurisprudencia preclásica y clásica, lo mejor de lo mejor, fué debido a valores individuales sin organización alguna; sin organización alguna política, claro es.

En los primeros tiempos el saber jurídico se conservaba y transmitía, sobre todo, por los colegios pontificales cuasi familiarmente, y por los propios grupos gentilicios: patriciales, por supuesto. Después, el Derecho entra en franca era de divulgación, y los juristas ya son ajenos al sacerdocio y a los *patres*, como tales *patres*, transmitiendo y cuidando libremente su arte. El cultivo del Derecho va extendiéndose poco a poco de un modo particular para lograr, andando el tiempo, y mediante el privado esfuerzo de los prudentes, un desarrollo que había de ser el asombro de los estudiosos posteriores y base de proposiciones jurídicas sobre las que se cimentó la llamada civilización occidental. Finalmente, con los monarcas del bajo Imperio, la enseñanza del Derecho pasa a ser una función pública realizada en escuelas que adquieren gran renombre; pero dentro ya de la decrepitud que la jurisprudencia sufrió a partir del reinado de Alejandro Severo.

Se asiste así a un espectáculo en el que no sabemos ciertamente si el Estado recoge la cultura cuando la acción social docente ha perdido su vigor o si la cultura declina cuando el Estado la monopoliza.

Veamos a grandes rasgos los hechos para pasar

* Como complemento de la serie de artículos que, sobre el tema general de "Los estudios de Derecho en la Universidad", publicó nuestra REVISTA en números anteriores (EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: "Reflexiones sobre los estudios de Derecho", RE 5, noviembre-diciembre 1952, págs. 143-8; JUAN VALLET DE GOYTISOLO: "Juristas libres, juristas de Estado y los estudios de Derecho", RE 7, feb. 1953, 149-54; JAIME CUASP: "Más reflexiones sobre los estudios de Derecho", RE 8, marzo 1953, 287-94, y RAFAEL NÚÑEZ LAGOS: "Los estudios de Derecho", RE 11, junio 1953, 254-6), damos a continuación el presente trabajo de interpretación sociológica del tema, en versión de nuestro colaborador y catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Zaragoza, don CARLOS SÁNCHEZ DEL RÍO Y PEGUERO. Remitimos igualmente a nuestros lectores al comentario de estos artículos, aparecido en la Revista de Administración Pública (10, enero-abril 1953), que firma don Fernando Garrido Falla bajo el título de "Una polémica sobre la Enseñanza del Derecho".

(1) Pero sí está ya tratado con cierta amplitud por HERNÁNDEZ TEJERO en un valioso estudio titulado "Algunas consideraciones sobre la enseñanza del Derecho en Roma", *Rev. Fac. Derecho*, Madrid, 14, 1944. Vid también un discurso de FERRINI sobre *Le scuole di Diritto in Roma antica*, Modena, 1891. Más antiguo, pero interesante, FLACH, *L'enseignement du Droit chez les romains*, Strasbourg, 1873.

después a su posible entendimiento, no sin antes recordar, en un sencillo esquema, el horizonte político-social de Roma a través de los cuatro momentos más cualificados de su historia.

EL ESTADO Y EL PUEBLO ROMANOS

Los reyes primeros son entidades escasamente poderosas. Nacieron por concierto de gentilidades y familias, y quizá sus funciones, con el contrapeso de nacientes organismos públicos, no pasaron de la esfera religiosa y de aquellas previsiones que pudieran facilitar cierto régimen de defensa exterior y un mínimo de buena convivencia entre los *patres*. La familia y la *gens* lo son todo. *Lo social entonces predomina sin duda sobre lo político del conjunto.*

Como todo poder tiende a crecer (y eso sucedió con los últimos representantes de la realeza), las *gentes* y las *familiae*, antes, y el elemento plebeyo, después, procuraron el fraccionamiento de la fuerza de los monarcas etruscos con miras diversas no siempre armónicas, pero concurrentes en los resultados. Y el Estado republicano diluyó el poder hasta extremos sorprendentes; pero manteniendo no sólo un ponderado equilibrio entre sus múltiples elementos, sino también un reiterado respeto al ciudadano en todos los órdenes. Sus funciones crecieron ciertamente en comparación con el estado arcaico; pero aún legisló poco; veneró mucho las viejas costumbres quiritarias; aceptó, sin pretensión alguna sobre ellos, los prestigios personales cultivados en los grupos privados; dejó en gran libertad a los administradores de justicia, magistrados de altas esencias cívicas, y éstos a su vez limitaron su acción al otorgamiento de protecciones solicitadas y al encauzamiento de los juicios que, en definitiva, los propios ciudadanos habían de dirimir... *La acción social jugó entonces una partida equilibrada con el poder.*

La situación debió de continuar de parecido modo en la iniciación del principado, alrededor de la figura de un ciudadano así: "principal". Mas al multiplicarse los problemas de una población en aumento y de un territorio ya extensísimo, y al palidecer las virtudes de una elevada educación cívica por el imperio de las muchedumbres que asoma, el Estado creció presto, interviniendo frente a todo cada vez en mayor escala. Bajo el empeño de humanizar la familia penetró en su recinto con desenfado; y para ordenar la obra del pretor, tan cercana al mundo particular, le cerró por siempre sus caminos. Estima los valores de la cultura jurídica que la sociedad alumbraba; pero se los asocia e incorpora de algún modo con cierto sentido amortiguador que permitió después expedientes más definitivos hacia la formación y educación oficial de las *gentes*... *El poder comenzaba a predominar francamente sobre lo social.*

Así, en el Estado postclásico, desde Diocleciano, casi todo es ya función pública. Y el Derecho, producción exclusivamente suya cada vez más abundante, penetró en todos los órdenes con febril y detallada actividad. La vida individual se ha liberado de los antiguos yugos familiares; pero sus ganadas atribuciones comienzan a perderse o se perturban al menos ante

la fuerza arrolladora del poder. La familia quedó reducida a estrechos límites. Los círculos culturales cedieron paso a las escuelas oficiales. La acción judicial se concentró en la zona gubernamental. Y la misma religión fué tratada reglamentariamente en las colecciones legislativas. *El Estado se anuncia entonces como providencia universal.*

LOS HECHOS JURÍDICO-DOCENTES

Sigamos esas mismas etapas comúnmente admitidas.

EPOCA ARCAICA (1000-300 a. de J. C.).—La *civitas* primera se constituye por la agrupación más o menos convencional de *gentes* y *familiae*. A los primeros conglomerados se agregan nuevos elementos por sumisión o por aceptación; después, entidades más amplias por conquista.

La necesidad de una defensa común para un régimen de normal convivencia, crea un primer elemento aglutinador de carácter fundamental. Pero es el factor religioso de aquellos grupos menores lo que más parece trascender al conjunto mediante la reunión de los denominadores comunes de todos o de los principales de ellos como circunstancias de acercamiento y ligamen.

Así el primer Estado romano ofrece, simplificando los términos, este inicial esquema para su Derecho: a) Un grupo de fondos religiosos (*fas*) poco diferenciados, que rige en parte las entidades constitutivas con su vida interior casi autónoma, y en parte las relaciones del conjunto. b) Otro grupo de fondos de sociabilidad laicos (*ius*) no siempre fáciles de deslindar con relación a los anteriores y fuertemente influido por ellos, que o bien se transmiten y se perfeccionan en el interior de las gentilidades y de las familias con carácter predominantemente consuetudinario, o bien se convienen por los jercas menores o se imponen por el jefe común ante necesidades que se precautelan con órdenes y autorizaciones o se remedian mediante la vía de resolución de diferencias y contiendas surgidas entre los *patres familiae*, únicos ciudadanos completos de la época. Algo cambian las cosas más tarde con los problemas patricio-plebeyos y, sobre todo, con la promulgación de las XII tablas; pero sin gran trascendencia por el momento para nuestro tema.

De unos y otros fondos constitutivos de la primera trama jurídica, los referentes a la vida propia y autonomía de los grupos menores naturales se conservan y comunican posiblemente de padres a hijos como una herencia (2); y los que respectan a las relaciones entre los grupos o a los problemas de interés común que la más amplia convivencia y el creciente régimen político producen (entre ellos la técnica de la propia administración de justicia), quedan vinculados, en su mayor parte, a los elementos sacerdotales: y son sus colegios los centros donde se dan consejos y donde se guardan, estudian y desarrollan los sistemas jurí-

(2) Incluso se tienen noticias de archivos familiares (PLINIO, 35, 7, y FESTO, 5, 5) que probablemente vienen de los tiempos reales; cfr. BESNIER, *Les archives privées publiques et religieuses a Roma au temps des rois*, Stud. men. Albertario, 2, 1953.

ricos iniciales que se concentran con cierta preferencia y genial atisbo en la vida procesal (3).

Fácil es colegir que la enseñanza y el cultivo del naciente Derecho radicó de un modo limitado en la familia, por una parte, y más extensamente en el estamento pontifical, por otra. En todo caso, al margen del joven estado; de un germen de estado en el que los grupos menores y los pontífices influyen mucho sin contrapartida; de un estado que, dentro de un convencional artificio religioso, funciona tan sólo para el orden y la defensa en lo interior y en lo exterior (no con excesivo alcance, pues los *patres* son fuertes y algunas *gentes* hacen la guerra por su cuenta), y de manera más remota para determinado número de cuestiones contenciosas civiles dentro de no pocas limitaciones; de un estado, en fin, que apenas produce Derecho por vía directa ni para sí ni para la sociedad.

La tradición circunscribe y afirma terminantemente que todo el saber jurídico de cierta calidad, en esta época, radicaba en el colegio pontifical, con enorme influjo sobre el Derecho (4), como grupo reducido de patricios que, bajo preocupación religiosa, se había asignado el cuidado de leyes y costumbres y, sobre todo, los resortes para su aplicación principalmente contenciosa. Los pontífices sólo daban sus consejos y respuestas a los magistrados o a las partes interesadas; siempre patricios. Y trasmitían su ciencia privadamente a los nuevos elementos que se iban incorporando al estamento; patricios también.

EPOCA PRECLÁSICA O DEMOCRÁTICA (300-0 a. de Jesucristo).—Poco influyó, por el momento, la publicación de la ley de las XII Tablas y el problemático mandato de que los niños de instrucción primaria las aprendieran de memoria, en el conocimiento y cultivo del Derecho. Durante más de un siglo después, los pontífices seguían siendo los especialmente expertos en materia jurídica.

Pero un hecho al parecer sin importancia (aunque no con tanta como le da el jurisconsulto que nos lo cuenta) (5), seguido de otros que a él se sumaron en su propio sentido, motivó una transformación del relativo monopolio pontifical, que tuvo grandes consecuencias para el conocimiento del Derecho. Fué la entrega hecha al pueblo, hacia el año 304, por Gneo Flavio, escriba del pontífice Appio Claudio, de un libro en el que éste había coleccionado las *legis actiones* o modos de proceder en juicio, manejadas hasta entonces sólo por los miembros del colegio.

Muy poco más tarde ocurrió otro suceso de mayor trascendencia para nuestro asunto. El plebeyo Tiberio Coruncanio escalaba la más alta dignidad del sacerdocio romano declarando que en adelante todos, interesados o no, patricios o plebeyos, magistrados o particulares, podrían adquirir noticias sobre el Derecho en el colegio, y quizá darlas después fuera de él (6).

Ambos acontecimientos ensancharon el área de la

curiosidad jurídica. Y medio siglo después del segundo iniciábase en Roma toda una corriente literaria con escritos que se multiplican a seguido de los *Tripartita*, de Sexto Aelio (*cunabula iuris se le dice a esta obra*), dando lugar a un floreciente período de jurisprudencia preferentemente seglar.

Los fondos que nutren las primeras manifestaciones de cultura jurídica, ya al alcance de todos, fueron: la ley de las XII Tablas y otras varias votadas por los comicios juntamente con las *mores maiorum*; la *interpretatio* que de unas y otras habían elaborado los pontífices; y las *actiones* para pleitear, obra también de estos mismos sacerdotes.

Durante algún tiempo los pontífices continúan siendo jurisconsultos, y éstos, cuando son seglares llegan, a veces, al pontificado; pero todos estudian y trabajan sobre esos fondos, enriqueciéndolos año por año, y todos o casi todos evacuan dictámenes (*respondere*), proporcionan los términos técnicos de los actos (*cavere*) y enseñan su arte a quien tienen por conveniente en régimen particular (*scribere?*) (7). Sin embargo, el pontífice se esfuma y desvanece a la vez que se perfila y afianza el jurisconsulto a través de este período democrático.

La enseñanza tenía ya una significación definida y quizá el *docere* o *scribere* no siempre se confundiera con el *respondere*, aun cuando éste sirviese frecuentemente para aquél (8).

El *docere* adoptaba tres formas principales: *audire* (de ahí *auditores*, nombre con que se designaba a los que querían iniciarse asistiendo como simples espectadores a las consultas del maestro); *instituere* (de ahí *instituciones*, denominación de los libros de introducción ya surgidos en esta época, que estudiaban los que habían sido oyentes); e *instruere* (y de ahí *instrucciones* o esquemas o formularios o ejemplos, que pudieron quizá ser los instrumentos y maneras de realizar una formación práctica y acabada). Es posible que no fuera todo así tan exacta y gradualmente (9).

De un modo u otro, se fué creando en el círculo íntimo de maestros y discípulos un arte jurídico, que los peritos de cada generación van transmitiendo, linajudamente, a los de la siguiente, al margen de regulaciones e influencias superiores (10). De cada grupo, y en cada período de treinta o cuarenta años, destácanse primeras figuras, que escriben libros dedicados, tanto a la enseñanza y, en cierto sentido, a la doctrina, cuanto a la práctica profesional, y que por pura vocación se erigen en maestros, sin más poder que sus propios méritos. Pomponio nos da cuenta de largas listas de jurisconsultos destacadísimos, señalando entre ellos constantes y sucesivas relaciones docentes (11).

La libertad de este período democrático da rienda suelta a la iniciativa de los estudiosos, que, sobre las bases de una decidida vocación, de un gran amor al

(3) D. 1, 2, 2, 5-6. CICERÓN: De orat. 1, 41, y 3, 33; De leg. 2, 8 y sigs.; Pro Mur. 12. LIVIO: 4, 3; 6, 1, y 9, 46. DIONISIO: 10, 1. MACROBIO: Saturn. 1, 15. VALERIO MÁXIMO: 2, 5.

(4) D. 1, 2, 2, 6. KASER, *Das Altrömische "ius"*, Göttingen, 1949; págs. 345 y sigs.

(5) D. 1, 2, 2, 7. SCHULZ, *History of the Roman legal science*, Oxford, 1945; págs. 9 y sigs.

(6) D. 1, 2, 2, 35-38. CICERÓN, De orat. 3.

(7) AULO GELIO, 11, 10. KARLOWA, *Römische Rechts geschichte*, Leipzig, 1885, 1, pág. 477.

(8) CICERÓN, De Orat. 42, 143; Brut. 89, 307; D. 1, 2, 2, 35-38.

(9) *Pauly Realencyklopädie*, Rechtsunterricht, 6, col. 395.

(10) CICERÓN, Brut. 89; De orat. 42; De leg. 1, 4; De off. 2, 13.

(11) D. 1, 2, 2, 42 y sigs.

pasado, de una cierta cultura, de un escrupuloso buen sentido y de un exquisito desvelo por la propia estimación, no pudo menos de producir un elevado espíritu jurídico, desgajado en nobles discrepancias y rivalidades de alta educación, extraordinariamente fecundas para el saber (12). Así, dibújense figuras principales que determinan tendencias polémicas llenas de brillantes chispazos, como ocurre ante las personalidades de Quinto Mucio Scévola y Servio Sulpicio Rufo, por ejemplo, con senda y sucesiva producción de innegable valor (13).

Nació en este régimen íntimo de educación jurídica toda una clase social, la de los jurisconsultos, que alcanzó insospechado peso. Su fondo principal era patricio (14); pero también el estamento ennoblecía y distinguía sobre manera a cuantos, sin pertenecer a la aristocracia, formaban parte de él. Muchos juristas alcanzaron importantes magistraturas y destacados puestos en la sociedad republicana, aunque sin relación oficial de lo uno con lo otro; y, por entonces, ser jurista en Roma era quizá el punto final más sobresaliente de las máximas aspiraciones de la juventud (15).

EPOCA CLÁSICA (0-280 d. de J. C.).—Durante estos tres siglos se complica el estudio del Derecho. Las normas estatales suman ya una crecida cifra, pues se cuenta, por lo que hoy sabemos, con varios centenares de leyes comiciales, algunas docenas de senadoconsultos y por alrededor de los dos millares de constituciones imperiales al finalizar el período; la obra de los jurisconsultos con su *interpretatio* multiforme, ya crecida desde los últimos tiempos de la República, aumenta sin cesar, en proporciones extraordinarias, año tras año; y el mismo edicto del pretor, constituido en su cuerpo principal a través del último siglo democrático, sigue enriqueciéndose de un modo constante hasta los tiempos de Adriano.

Es ya, pues, mucho lo que hay que enseñar y lo que hay que aprender sólo en lo que respecta al Derecho preexistente en sus variadas formas. Pero el asunto sigue en manos particulares, posiblemente más numerosas. Continúan siendo los propios prudentes los que consideraban como uno de sus deberes principales, al mismo tiempo que un honor, dedicarse a la enseñanza de la juventud deseosa de consagrarse a tan lucida carrera. Los textos nos dan cuenta de la gran movilidad de este tráfico, mostrándonos muchos ejemplos sucesivos de maestros y discípulos (16).

Tiene quizá escasa relación y poca trascendencia, respecto al problema docente que nos ocupa, la aparición, en los comienzos del principado, de las dos conocidas sectas de sabinianos y proculeyanos, que posiblemente no pasaron de ser círculos culturales (por otra parte, estimabilísimos) de acción análoga a la de los maestros de la época anterior, si bien dejando huellas e impresiones eminentes, a la manera actual

de "hacer escuela" los profesores y profesionales de primera fila. Queremos decir que en estas sectas o grupos de tendencias, por cierto nada homogéneas (pues ni siempre resultaban contradictorias entre sí ni tampoco uniformes dentro de cada una), no se hacía nada distinto, al parecer, del régimen privado de enseñanza que se venía practicando desde la época republicana. Quizá lo estimularon más, pero sin variación de sistema (17).

Todo sigue, pues, en apariencia, igual cuando Augusto se hace cargo del Poder. Los jurisconsultos continúan siendo la clave particular del cultivo del Derecho, disfrutan de gran predicamento social y hasta, sin duda, lo mejoran, pues no deja de advertirse cierta reacción clasista favorable a concentrar la profesión en los estamentos nobles o ennoblecidos, cosa todavía importante entonces.

Sin embargo, con Augusto comienza una primera intervención gubernamental. Este príncipe es el primer jerarca que concede lo que en los textos se dice *ius publice respondendi* o derecho de dar pareceres *ex auctoritate principis*, favor que recibieren varios juristas distinguidos. Lo que produce, por de pronto, una división de la clase en dos grupos: los favorecidos y los demás, sin repercusiones inmediatas reales bien conocidas en relación con nuestro tema (18). No parece, empero, que ni el jurisconsulto, como tal, ni la instrucción que transmite a sus discípulos tuviera aún relación alguna legal directa con los cargos públicos, según nos advierte Pomponio (19). Por lo demás, Labeón ofrece el gesto de no querer aceptar el consulado (20); camino por el que no siempre es seguido por muchos otros. De todos modos, la llamada a los destinos estatales, debemos tenerlo presente, ofrece en estos tiempos caracteres y designios distintos a los de la época anterior y ya algo precursores de los de la inmediata sucesiva.

Adriano, un siglo después, acentuó la nota de Augusto en un célebre rescripto aludido por Gayo (21); pero tampoco parece muy decidido a intervenir demasiado, cuando explicó que el *ius respondendi* no era un favor que se había de pedir, sino merecer; y que los no seleccionados debían, fiando en su propia ciencia, seguir haciendo lo mismo que los jurisconsultos en general venían haciendo desde el nacimiento de la jurisprudencia libre y laica (22); esto es: aconsejar, estudiar y enseñar también libremente.

Por la parte central de estos siglos clásicos se trata, en pro y en contra, de un aspecto que los *veteres* ni habían sospechado que se pudiera pensar en él, y que introduce ya una nueva tónica en el asunto. Nos referimos a la cuestión de si los profesores, los jurisconsultos, podían o no, debían o no, percibir retribución por sus enseñanzas. Algunos prudentes se alarman ante la sola mención de la cosa, mientras otros

(12) AULO GELIO, 12, 13.

(13) ARNÓ, *Scuola muciana e scuola serviana*, Arch. giur., 1922.

(14) D. 1, 2, 2, 43. CICERÓN, De off. 2, 19.

(15) CICERÓN, De orat. 1, 55; Brut. 42. Vid. sobre todo KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*, Weimar, 1952, págs. 38 y sigs.; y su comentario de LAURIA, en *Scritti Jovene*, 1955.

(16) D. 1, 2, 2, 47 y sigs.

(17) ARNÓ, *Le due grande correnti della giurisprudenza romana*, Modena, 1926; y RICCOBONO, *Le scuole di Diritto in Roma al tempo di Augusto*, Att. cong. Diritto rom., 2, 1948.

(18) Especialmente MAGDELAIN, *Ius respondendi*, Rev. hist. Dr., 4, 28, 1950; y SCHÖNBAUER, *Zur Entwicklung des "ius publice respondendi"*, Iura, 4, 1953.

(19) D. 1, 22, 1.

(20) D. 1, 2, 2, 47.

(21) Com. 1, 1, 7.

(22) D. 1, 2, 2, 47.

estiman que, *ex honore*, se podían percibir "honorarios" en más o en menos discreta forma. Quizá no son ajenos los imperantes al nacimiento de nuevas corrientes de opinión, al conceder ciertas exenciones y al formular distinta apreciación entre los docentes gratuitos y los retribuidos. Las circunstancias sociales también habían cambiado mucho, y la ciencia no siempre coincidía ya en los ricos (23).

Más importante para nuestro caso es la noticia que nos transmite Aulo Gelio sobre ciertas *stationes ius publice docentium aut respondentium*, que parecen ya estabilizadas en su tiempo. Los romanistas actuales estiman que tales "locales" podrían identificarse con los "auditorios" a que se alude en muchos textos de la época. Y con tal sentido, podríamos pensar en ciertos lugares o salas de coloquios, donde los juristas destacados darían conferencias y admitirían discusiones, públicamente, de una manera compatible con las reuniones reducidas no públicas del estilo antiguo (24). Pero no resulta nada positivo en orden a que tales auditorios ofreciesen la más leve relación con el Estado ni tuvieran el más ligero parecido con lo que podríamos decir propiamente establecimientos de enseñanza.

De cualquier modo, se sigue advirtiendo un continuado espíritu de libertad, como legado de los *veteres*, en el que la competencia y la ilustración sobre las cosas del Derecho adquiere un esplendor sencillamente admirable, en relación con aquellos tiempos. Todo se discute dentro de los más grandes respetos: las opiniones del adversario y el mismo Derecho estatal, los pareceres de los maestros y las declaraciones del edicto... Pero en el fragor del *ius controversium* y en el acicate de la libre concurrencia nace todo un modo realista de entender lo jurídico muy cercanamente a la vida, al que hoy volvemos los ojos con hondas y asombradas preocupaciones (25).

EPOCA POSCLÁSICA (280-565 d. de J. C.).—El espíritu de libertad que hasta ahora ha imperado en el régimen de enseñanza y estudio del Derecho toca a su fin con la Monarquía absoluta. La autoridad monárquica comienza en seguida a inquietarse abiertamente ante estos problemas; y el *quod principi placuit* alcanza a tal aspecto de la vida social, con dispersas disposiciones múltiples y con la creación de escuelas especiales de carácter oficial.

Los fondos jurídicos son ya mucho más abundantes, pues a los reseñados más arriba hay que agregar una copiosa e ininterrumpida producción de los emperadores, erigidos ya resueltamente en fuente única de Derecho.

Constantino inicia su intervención respecto a la libertad de cultivo con una célebre constitución por la que se cerró definitivamente el camino de la jurisprudencia privada: *inter aequitatem iusque interpositam interpretationem nobis solis et oportet et licet inspicere*, dijo de la más tajante manera (26). Y desde entonces los trabajos jurídicos quedan reducidos a

la elaboración de compilaciones y arreglos para facilitar la busca de los textos, a la formación de extractos de obras clásicas, a traducciones y, en el mejor de los casos, a las tareas de readaptación de la original producción jurisprudencial al nuevo estado de cosas, bajo la mirada vigilante de los monarcas y de sus funcionarios superiores.

Tras los precedentes de algunas disposiciones debidas a Gordiano y a Caro Numeriano de finales del principado (27), Diocleciano adopta acuerdos varios (28), y Juliano dicta nuevos condicionamientos para la enseñanza particular, en grados y aspectos distintos (29). Tendencias que seguirá de un modo especial Teodosio, con un verdadero plan de política docente que clasifica los tipos de enseñanza y llega a prohibir y aun a castigar la instrucción privada colectiva, no sin reiterar más acusadamente la postura constantiniana sobre la más rotunda proscripción de la libre interpretación jurídica (30).

Este proceso de continuado desplazamiento para la iniciativa particular docente y cultural es justificado por los imperantes con la apreciación de que los prudentes lo confundían y lo desorbitaban todo, convirtiendo el Derecho en un caos, del que ellos pretenden salir mediante su universal providencialismo, organizando directamente la ciencia y la enseñanza. Las verdaderas razones podrían ser, sin embargo, distintas.

Por unos u otros motivos, es lo cierto que con la Monarquía absoluta, necesariamente centralista y burocrática, se dibujan pronto o se consolidan en seguida las escuelas oficiales de Derecho. Berito, primero; Roma, después, y más tarde Constantinopla, constituyen centros importantes de docencia y cultivo jurídicos, que hallaron eco en otros muchos lugares del Imperio. Destacaron de modo especial las escuelas de Alejandría, Cesarea y Atenas, que, juntamente con otras, desaparecieron después con las reformas justinianas (31).

La de Roma gozó de particular prestancia, y sus profesores disfrutaron de prerrogativas que no tenían los de las otras, en reconocimiento de su aureola para la atracción de estudiantes de las más lejanas provincias del Imperio (32).

En el año 425 fué acordada por Teodosio una reorganización especial de la escuela de Constantinopla, creando nuevas cátedras, reiterando que a los profesores no oficiales se les prohibiese enseñar públicamente el Derecho, que los "instituidos" no ejercieran la enseñanza privada, y dando nuevas normas para el reclutamiento de los docentes por el Senado (33).

Se tienen diversas noticias dispersas sobre la ma-

(27) C. 10, 45, 1; 10, 47, 1; 10, 52, 2.

(28) C. 10, 46, 1.

(29) C. Th. 13, 5; C. 10, 52, 7-8.

(30) C. Th. 6, 21, 1; 13, 3, 3-10-11-17-18; 14, 9, 3. C. 2, 19; 10, 53, 6-11; 11, 18, 1; 11, 19, 1, 1; 12, 15.

(31) HERNÁNDEZ TEJERO, loc. cit., págs. 157 y sigs. DE FRANCISCI, *Vita e studii a Berito tra la fine del V e gli inizi del VI secolo*, Roma, 1912. PRINGSHEIM, *Beryt und Bologna*, Fest. Lenel, 1921. COLLINET, *Histoire de l'Ecole de Beryrouth*, París, 1925. PAVAN, *La crisi della scuola nel secolo IV d. C.*, Bari, 1952. VOLTERRA, *Western Postclassical Schools*, Camb. law Journ., 10, 1949.

(32) D. 27, 1, 6, 12.

(33) C. Th. 14, 9, 3; C. 11, 18.

(23) D. 1, 2, 2, 50; 27, 1, 6, 1-11-12; 50, 13, 1, 5...

(24) AULO GELIO, 13, 13; DE FRANCISCI, *Storia del Diritto romano*, Milano, 1944, 2, pág. 413. HERNÁNDEZ TEJERO, loc. cit., pág. 150.

(25) Aulo Gelio, 12, 13 y 17,7. Cfr. KRANZ, *Das "ius controversium"*, Rhein mus. p. Phil., 96, 1953.

(26) C. 1, 14, 1.

nera de enseñar de estas escuelas (34). Y parece ser que el plan de sus estudios en las fases finales pre-justinianas se hallaba distribuido en estos cuatro cursos: primero, estudio de las Instituciones de Gayo y de cuatro *libri singularis* (¿de Ulpiano?, ¿de Paulo?) referentes a la acción dotal antigua, a las tutelas, a los testamentos y a los legados; segundo, estudio de los principios de las leyes y algunas partes de los títulos *de iudiciis* y *de rebus* (¿comentarios al edicto de Ulpiano?); tercero, estudio de lo no ultimado en el curso anterior y ocho libros de los diecinueve de las Respuestas de Papiniano; y cuarto, recitación, por los discípulos, de las Respuestas de Paulo (35). Se discute sobre la existencia de un último año, dedicado al estudio de la legislación imperial. Pero tuvo que ser necesariamente así; y lo que debe sorprendernos es que se avinieran los monarcas a que su obra fuera objeto de un solo curso (36).

Lo más característico de estos centros es, sin duda, el problema escolar al que Justiniano aludirá abiertamente (37). Las trabas de tipo social han desaparecido ya de un modo definitivo, pues desde comienzos de la época la jurisprudencia era una carrera a la que todos se podían dedicar públicamente incluso los libertos (38); y la atractividad de las grandes urbes acelera el advenimiento de una época de masas con todos sus lastres.

Justiniano, después de duras críticas para el funcionamiento de estas escuelas que entendía desordenado, parcial, inútil y frecuentemente interrumpido, procedió a una reforma general de los estudios jurídicos creyendo de un modo ostentoso que a la majestad imperial le convenía tanto estar honrada y decorada por las armas como fortalecida con las leyes; para lo cual pretendía sentar las bases del ínclito camino de la instrucción jurídica con objeto de formar grandes oradores, auxiliares competentes de la justicia, buenos defensores en los juicios y felices gobernantes... (39).

Los puntos fundamentales de su reorganización afectaron: a) Al número de centros docentes que se reducen a los de las ciudades reales, Roma y Constantinopla, y a la escuela de Berito, la conservadora de las leyes, señalando castigos a quienes se atreviesen a enseñar en otros sitios. b) A los cuadros profesoriales. c) Al plan de estudios, que, por cierto, difiere muy poco del anterior, aunque distribuido expresamente en cinco cursos. d) A la cuestión escolar agravada por el número de estudiantes y por su mediocridad en diversos aspectos (40).

Las escuelas de Derecho, obvio es decirlo, dieron las patentes para la mayor parte del funcionarismo propio de aquel estado centralista fundado en un doble y numeroso ejército civil y militar debidamente jerarquizado y distribuido por las distintas regiones del Imperio.

LA INTERPRETACIÓN

La época arcaica ofrece en materia jurídica, ello es indudable, un matiz marcadamente religioso; pero a su estado no lo podríamos tildar de teocrático con demasiado acierto. Los pontífices no aparecen en rigor como una casta dominante, pues su influencia está compartida con la de los viejos y con la de los caudillos militares (carácter quizá cualificativo de la realeza), que asumen convencional y honoríficamente la jefatura sagrada. Ni siquiera debería hablarse con exageración de monopolio secreto en el sacerdocio con respecto al saber jurídico (41). Estamos ante una sociedad patricia en la que algunos de sus miembros se dedican a ser juristas-pontífices o se ofrecen a las magistraturas cívico-militares nacientes, indistintamente, y otros lisa y llanamente viven su vida familiar con la intervención pública que en cada momento pueden ejercer a través de las asambleas (curiada y senatorial) y con la actuación del mando pleno íntimo en sus respectivos grupos, cuando son *patres*, proliferado en minúsculos aspectos sacros, judiciales, legislativos y gubernativos. Todos los demás hombres, cuando menos hasta las reformas de Servio Tulio o, posiblemente, más tarde, no cuentan. Sin embargo, al estar cultivado el incipiente Derecho del conjunto por el sacerdocio, toma un inevitable y decidido tinte litúrgico y sacramental que tiene profunda explicación psicossociológica, siquiera como defensa de los que lucen una buena posición y blasonan con antepasados conocidos *qui ab ingenuis oriundi sunt*, frente a siervos, clientes, libertos, espurios y advenedizos, todos los cuales suman desde muy pronto número mayor y presagian problemas graves. Ante tal situación, lo que se sabe se enseña dentro del círculo respectivo y al margen del Estado; y si hay sigilo es sólo para los no patricios, que también desde este punto de vista cultural se hallan fuera del grupo. Advertimos que el territorio del que la *civitas* es cabeza llega a comprender la parte central de Italia; y su población ciudadana quizá no pasa de algunas docenas de millares de almas.

En los tiempos preclásicos cambió la cosa mucho aun con cierto fondo común de continuidad; pues conquistadas las libertades políticas por el elemento plebeyo (aquellos clientes, libertos, advenedizos, sometidos, o adjuntados que al venir a formar parte del conjunto no se los recibió como a iguales) y establecido un estado de base social amplia, se va configurando el poder político con más fuerza, porque se ensancha el área de la participación en él al borrar la jefatura propiamente dicha de la *civitas* y distribuirse sus funciones en múltiples magistraturas y estamentos. La preocupación principal de la época se concentra en la organización pública, y, dentro de ella, en el gran proceso de atomización del poder, resultante del equilibrio entre el mayor número posible de intereses. Así lo que ahora llamamos Derecho privado y su enseñanza seguía al margen de los elementos gubernamentales dedicados febrilmente a constituirse y fortificarse. Los órganos legislativos de entonces resultan de la utilización circunstancial de las asambleas popu-

(34) Frs. sinaiticos; C. 10, 50, 49, 1; escolios de las Basílicas, y Vida de Severo, de Zacarías.

(35) Const. *Omnem reipublicae*, 1.

(36) HERNÁNDEZ TEJERO, loc. cit., pág. 160.

(37) Const. *Omnem reipublicae*, 9. SAN AGUSTÍN, Conf. 5, 8, 14.

(38) MAMERTIN, Pañegir, 10, 20.

(39) Const. *Omnem reipublicae*, 1-2-6; *Imperatoriam meiestatem*, pr.-7.

(40) Const. *Omnem reipublicae*, 2-3-4-5-9-10.

(41) PUCHTA, *Geschichte des Rechts bei den römische volk*, Leipzig, 1890, pág. 177.

lares; pero sus leyes no se refieren apenas a la familia ni a la propiedad, ni a los contratos, ni a las sucesiones... Todas estas cosas (bloque principal del mundo jurídico) están abandonadas por el poder, salvo contadas excepciones; y recogidas ahora ya no sólo por los *patres* y por los pontífices, sino también y mejor por los juristas laicos durante algún tiempo; por los juristas solos después, que amorosamente cuidan de las *mores maiorum*, del excepcional cuerpo decenviral (más acuerdo de clases y codificación de usos que imposición estatal), de sus propios pareceres y de lo que se va fraguando a través de la acción pretoria. Y estos juristas, pudiendo ser indistintamente patricios o plebeyos, suelen ser lo primero mejor que lo segundo, por simple inercia de múltiples facetas, pero quizá sin cuestión clasista, pues cultivan y enseñan a todos el Derecho en pleno régimen de libertad. El Estado, mucho más fuerte que en la época anterior, se sigue desentendiendo de este problema docente; y, sin el menor auxilio ni limitación alguna por parte suya, esos ciudadanos, que libremente estudian y se especializan, crean a su vez un *proprium ius civile* de alta calidad; pues sus respuestas y pareceres ante los vecinos y sus dictámenes y ayudas al pretor constituirán un estrato jurídico principalísimo al lado del cual las normas del Estado son poco más de nada (42). Nos hallamos, pues, en unos momentos en que el Gobierno legisla para sí, mas no para la sociedad que rige. La sociedad se las arregla en tan importante cuestión mediante sus jurisconsultos hechos por ella misma, que, insistimos, son también los autores más o menos directos del edicto; que funcionan en cadenas de linajes intelectuales o familiares y no en generaciones (hay que llamar mucho la atención sobre esto); y que si ejercen magistraturas es por natural tráfico de conquista en libre y democrática concurrencia. Anotemos que el territorio de Roma es ya entonces muy amplio y, desde luego, muy superior al de la península itálica, pues al final de la época comprende importantísima zona mediterránea; pero la población propiamente ciudadana no excederá de los 2.000.000 de personas.

Durante el período clásico se inicia la conquista de la función legislativa, por el Estado, en todos los órdenes, con diversas pretensiones específicas codificadoras para la jurisprudencia anterior y para la obra pretoria; mas sólo en momentos ya muy avanzados se consigue con plenitud. El primer paso es indirecto y se dirige, como es natural, al grupo de ciudadanos prestigiosos que por sus propios méritos y en régimen de libre y noble competencia han creado el *ius civile*; pero tal paso se ofrece con el tono de una protección y aun quizá de una delegación. Augusto introduce, además, intencionadamente, mediante él, un monopolio dividiendo a los juristas en dos grandes grupos para tratar de asimilarse a los mejores; quizá también para debilitarlos a todos. Los jurisconsultos posiblemente se dan cuenta de la maniobra y de que su frecuente elevación a las magistraturas altas lleva un fondo de captación; pero se dejan querer, y llaman divi-

nos a los emperadores, no sabemos si demasiado en serio, animándolos a legislar; su potencia técnica y su estimación social son aún tan grandes, que todavía pueden vencer fácilmente, en este orden de cosas, al naciente esplendor del príncipe. Siguen siendo el órgano principal de la vida jurídica y de su cultivo y enseñanza en forma individual o colectiva al calor de círculos culturales también privados. Y aun cuando el Estado, que ahora ya es el príncipe casi solo y, desde luego, mucho más fuerte por la concentración progresiva del poder irradiado con la naciente burocracia, comienza a legislar ante zonas para él nuevas, en rigor hasta los lustros finales, coincidiendo con el declive de la jurisprudencia, no se encuentra un empuje decisivo contra la acción jurídica social. Es entonces cuando con el precedente de la obra pretoria convertida en legislación imperial por sanción de Adriano, que tiene buen cuidado de matar la fuente, los peritos de grandiosa memoria, y maestros sucesivos de sí mismos, cesan de actuar con sus nombres propios y con su influencia personal para convertirse en grupos de técnicos asalariados anónimos y absorbidos por el poder absoluto. Así los últimos príncipes de este período acabarán definitivamente con juristas y pretores y con su ámbito docente mediante intervenciones sucesivas adversas entre las que se destacaron, sin duda, las relativas al más decidido apoyo de las incipientes escuelas públicas oficiales. No es ajena al fenómeno la dimensión física alcanzada por el imperio con su gran población superior a los 50.000.000 de habitantes, y la afluencia progresiva de las gentes a los grandes núcleos urbanos. Entonces ya todos son ciudadanos porque tal condición a casi todos les fué concedida por Caracalla; sólo que el favor llegó tarde; durante estos siglos se ha operado la transformación del ciudadano en súbdito.

En el bajo imperio todo el Derecho se produce exclusivamente en la cancillería imperial y se promulga por el monarca que ya no es *princeps*, sino *dominus*. La creación jurisprudencial inquieta, sin embargo, a estos reyes como había inquietado a los aparentes constructores del principado: Pompeyo, César y Augusto (43), porque ninguno ignoró su alta calidad; pero so pretexto de confusión y caos, lo que los monarcas quieren es darle el espaldarazo de su autoridad para que viva por la gracia de ellos; sin poderlo conseguir hasta última hora, no sin haber pasado por la intencionada empresa de la llamada ley de citaciones del 426, que, a falta de otra posibilidad, declaró legal en determinadas posiciones la producción de varios jurisconsultos importantes de las épocas anteriores para que su vigencia se fundase realmente no en sus propios merecimientos, sino en la merced de Teodosio II y Valentiniano III. Como es natural, ya no hay que pensar en que nadie estudie, comente ni enseñe el Derecho a su gusto personal durante estos tiempos, pues las trabas para ello son grandes en tanto se facilita sobre manera el cultivo jurídico en importantes escuelas oficiales que funcionan, repletas de alumnos, bajo la más completa fiscalización del Gobierno. En ellas se formaban los futuros altos colaboradores del monarca, los funcionarios todos, por generaciones definitivamente; y los mismos abogados, que aun dentro

(42) Los prudentes se dedican al Derecho y a su enseñanza y dejan, con reciprocidad de respetos, que otros hombres se ocupen de la organización del Estado, en vías distintas; vid. BIONDI, *Diritto e politica nel pensiero romano*, Grande Ant. filosof., 2, 1954.

(43) SUTONIO, Caesar., 44.

de su profesionalidad liberal, resultaron hechura del Estado. Todo confluye así en el crecimiento de éste, apoyado ya no sólo en un Ejército debidamente distribuido, sino, sobre todo, en una burocracia extensísima jerarquizada y repartida en tupida red por todas las circunscripciones del Imperio. A la sazón, sólo se piensa en legislar sin auténtica cultura jurídica (44). El número de habitantes no ha crecido durante este período y aún sufre algunas mermas; pero la concentración humana en las grandes urbes con el fenómeno típico de la aparición de las masas (que es no sólo función de cantidad, sino también de modo) dan a la situación una especial tónica que evoca en ciertos aspectos, y con relación a bastantes lugares, el momento actual del mundo. Podríamos pensar que el imperio justinianeo iba a ser el motivo de una nueva etapa social en la que las arcaicas luchas de patricios y plebeyos, las democráticas diferencias entre conservadores y progresivos, los desacordes complejos interiores del difícil período clásico y la dispersión más definida entre el nuevo proletariado y los grupos artificiales superiores del régimen bizantino, acentuada por la acción pública, habían de ser sustituidos ahora por otra pugna distinta, esta vez entre funcionarios y súbditos. Pero tal lucha no llegó a plantearse porque el ciclo grecorromano murió con nuestro romántico y pretencioso nuevo Solon; y todo quedó disuelto en nieblas espesas hasta que la coronación de Carlomagno señaló el nacimiento de Europa y la apertura de la etapa que nos ha tocado vivir siquiera muy a última hora.

Sintetizando ya, hemos podido observar y entender que en Roma el cometido de declarar el Derecho por parte del Estado, a lo largo de los tiempos, adquiere la forma de una función logarítmica en toda su primera parte, que comienza con valores muy bajos mantenidos con lento crecimiento bastantes siglos para iniciar su ascenso rápido al final del principado. Mientras que la formación y cuidado del Derecho por la sociedad (costumbre y jurisprudencia con el edicto creado a su calor) asciende con valores rápidamente crecientes desde Tiberio Coruncanio sobre la antigua base pontifical, ciudadana al fin (aunque con el signo propio de las civilizaciones primitivas) para mantener un alto y brillantísimo exponente durante algunas centurias hasta cruzarse en veloz descenso con la vertiginosa implantación del *quod principi placuit* como fuente única legal.

Nadie duda hoy de que el Derecho romano de alta calidad no es el que se puede integrar bajo la curva de la producción estatal; sino el otro, el debido a la jurisprudencia. Ello explica la tendencia romanística moderna adversa a un retorno a Savigny (pandectas justinianas actualizadas) y favorable a la nueva y más detenida consideración de aquel Derecho de juristas y pretores que no nacía en la tarea inevitablemente parcial y tendenciosa del gobernante (poseído de haber puesto por escrito en providente y universal previsión la vida toda del grupo), sino en las realidades del drama diario siempre múltiple, siempre distinto,

pero siempre reencauzado dentro de un excelente buen sentido y de una buena formación moral (los mejores ingredientes del saber jurídico) y, las más de las veces, al margen mismo de las normas preexistentes; pues... ya lo decían ellos: *non ut ex regula ius sumatur sed ex iure quod est regula fiat* (45).

La mejor época de Roma en casi todo, y de un modo especial en lo jurídico, se encuentra cabalgando sobre los tiempos preclásicos y clásicos (no sin graves crisis) con rotunda y astronómica diferencia sobre el fluir del bajo imperio siquiera a éste le quepa la suerte de una inserción cristiana de buena fe servida, pero cuya eficacia para la técnica del Derecho ofrece, sin embargo, amplio campo de discusión. Y en aquellos tiempos culminantes el Estado ni legisló apenas ni enseñó; fué la misma sociedad mediante sus ciudadanos la única autora del milagro. Es después de Diocleciano cuando el monarca toma riendas totales y se dedica fervorosamente a legislar y a enseñar; pero es entonces cuando por primera vez en la historia se puede ya hablar de crisis del Derecho con las mismas características actuales que se pueden concentrar, simplificando las cosas, en lo que podríamos decir pretenciosa, perturbadora y estéril, por eternamente insuficiente, hipertrofia legislativa (46); hipertrofia bizantina, entonces, en la que si encontramos fríos, cuando no trastornados, injertos de valores destacables no son suyos; pues o son clásicos o proceden de la cultura cristiana que se va imponiendo por sus propias esencias. Quizá la obra justiniana, sociológicamente pensando, fué una inocentada bondadosa frente a una realidad nada sencilla (47).

Aquella época de esplendor se fragua en un sereno y liberal equilibrio, no exento de turbaciones y contratiempos, que nace dentro de reducido espacio físico, con reducida, educada y selecta población, donde las preocupaciones de Schindler (48) tendrían que reconocer una excelente relación compensatoria entre lo estatal y lo extraestatal aun siendo aquello pequeño y esto grande; en nuestro caso concreto de lo jurídico, muy pequeño lo uno y grandísimo lo otro, dando a las voces pequeño y grande no sólo valores cuantitativos sino también, y sobre todo, cualitativos.

Pero al decidirse Augusto, más influido que influyente en la grave crisis de la expansión mediterránea, ante la necesidad de elegir entre la constitución tradicional y el imperio, por salvar éste y sacrificar aquella, quedaron sentadas las bases de una sociedad muy amplia en la que pronto aparecería el fenómeno de las masas compatible sólo con el estatismo más acen-

(45) D. 50, 17, 1.

(46) D'ORS alude frecuentemente, con toda razón, a la elefantiasis legislativa y a la afasia de la prudencia jurídica por la planificación política; vid., p. ej., *Los romanistas ante la actual crisis de la ley*, Madrid, 1952, pág. 13.

(47) SPENGLER exagera más, tachándola de quijotada...; *Der Untergang des Abendlandes*, Berlín, 1922, 2, pág. 86.

(48) Cit. por GARRIDO FALLA en su importante artículo sobre "Intervencionismo estatal y educación nacional", en esta revista, 26, 1954, con certeras observaciones de tipo sociológico que suscribo en buena parte, como aspirante a científico; pero que, como ciudadano sencillo, no dejan de hacerme añorar épocas menos decadentes y admirar los notables módulos de libertad de enseñanza todavía vivos en países supercivilizados resistentes al envejecimiento y también muy atentos a la idea de servicio público, aunque no excesivamente celosos de ella.

(44) No es casual, dice BIONDI, que la plétora legislativa coincida con la decadencia del saber jurídico tal como lo entendieron los romanos...; *Universalità e perennità della giurisprudenza romana*, Stud. mem. Koschaker, 2, 1954, pág. 394.

tuado. Y la inercia mediante la que aún funcionó en el naciente imperio durante algún tiempo el magnífico mundo de una ciencia y de una enseñanza jurídica en libertad, tuvo que fallar fulminantemente cuando el poder quedó concentrado de raíz en el monarca absoluto para dar paso al cambio de signo en esa relación compensatoria de equilibrio entre la fuerza del Estado y la acción social, que es siempre, con sus distintos valores, clave característica de cada época.

CONCLUSIÓN

Lo que sucede tiene siempre explicación aunque la mejor de las explicaciones sea, sin duda alguna, el mismo suceder. Pero nos llevaría muy lejos el estudio de una interpretación circunstanciada a fondo para las transformaciones apuntadas, que merece, desde luego, mejor indagador.

En puridad pretendíamos sólo llegar a este momento de conclusión seca y pobremente científica. Las sociedades amplias centralistas y burocratizadas fuertemente con estados plenipotenciarios, como la del bajo Imperio y como la gran mayoría de las actuales (muchas de ellas partícipes de una común cultura), son la consecuencia de un inevitable y complejo proceso histórico en el que los hombres individualmente, y contra toda creencia, han podido tener escaso influjo; pero también parecen ser la expresión de un declinar que presagia una muerte próxima. Ante ellas es absolutamente inútil todo lo que no sea sumergirse en su propio fragor; y hablar de poner límites a las apisonadoras estatales con inyecciones de juventud, cuando todavía no conocemos bien la dinámica social, es lo mismo que pretender vaciar el océano con una pe-

queña concha. Estas ancianidades son muy rebeldes. Además, los funcionarios, sus titulares principales, son casi tantos como los súbditos, mucho más poderosos que éstos, y tienden a crecer aún con mayor premura que las mismas leyes, que ya es decir.

Sin crítica para los gobernantes mundiales de nuestros días, orientales y occidentales, y con toda serenidad: nadie podría hoy hacer otra cosa que seguir la impetuosa corriente; con entusiasmo acelerado, unos; con desgana y refrenamiento, otros. Los grupos humanos en su marcha a través del tiempo y de las circunstancias del espacio funcionan dentro de modos de suceder sobre los que la acción de la persona, portadora de valores eternos, es hoy todavía muy limitada. El hombre, que puede salvarse, no puede aún salvar a su pueblo.

Pero algún día, desgraciadamente no muy cercano, los científicos, captando mejor el mecanismo de las transformaciones jurídicas y sociales, después de haber sido mucho tiempo sólo modestos coleccionistas de datos, se convertirán en actores decisivos ante el caminar de los conjuntos (49); y quién sabe si configurarán la sociedad futura, con los restos de la actual, en sistemas menores autónomos lo más naturales, cultos y reducidos posible coaligados bajo grandes federaciones. Quizá entonces el Derecho y su cultivo, entre otras muchas cosas, no sean demasiado estatales; y aquél, por supuesto, reducidísimo en su aspecto normativo, podría llegar a identificarse, como conducta, con el buen consejo o con el mismo juicio de nuevos prudentes. Cual pudo serlo, hasta cierto punto, en la etapa más adulta, más práctica, más educada y más florida del pueblo romano.

(49) V. Lois, *Estudios sobre los fundamentos de una nueva ciencia jurídica*. Santiago, 1954, pág. 33.